

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páaco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 81 de 21 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, decretada por el Alcalde y aprobada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión y recurso de alzada de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, de la provincia de Valencia.

Resulta que en 18 de Julio último los Concejales Sres. Pérez, Borrás, Lafuente, Escones, Monzó, Ferrer Domingo y Pascual Alcocer acordaron resolver definitivamente la propuesta presentada en la sesión del día 11, denegando el arriendo solicitado, mediante subasta pública, de la casa llamada de La Bomba, y que ésta continuase como hasta la fecha, sirviendo para depósito de las bombas y otros útiles destinados al servicio de incendios, con la obligación de que el que la habitara tuviera todo limpio y dispuesto para su caso.

En la misma sesión, y por los mismos Vocales también se acordó, de conformidad con el parecer de la Comisión de policía urbana y obras públicas, que la caseta que se había de construir para que sirviera de depósito al arrendador de pesos y medidas, se construyera en el mercado público á la entrada é izquierda del mismo, haciendo para ello las obras necesarias, y pagándose su importe del capítulo del presupuesto correspondiente. Mas el Alcalde por providencia fecha 8 de Agosto siguiente suspendió la ejecución de ambos acuerdos, invocando el párrafo segundo del artículo 114, párrafo último del 169 y 170 de la ley Municipal, por considerarlos perjudiciales á los intere-

ses generales, puesto que el vecino Antonio García Hervás habitaba gratuitamente en la Bomba y no prestaba ningún servicio, siendo así que el Ayuntamiento podía utilizarla para otros usos que le produjeran algún rendimiento ó alguna economía; que la construcción de la casita ó edificio de que queda hecho mérito, además de inutilizar una parte del mercado y no haber consignación especial en el presupuesto para dichas obras, ocasionaría al Municipio gastos de consideración y durante mucho tiempo no estaba á disposición del arrendatario del arbitrio sobre pesas y medidas, perjudicándose con tal retraso los intereses municipales, sin objeto, por cuanto el Ayuntamiento posee en propiedad la citada casa de la Bomba, que por su capacidad y punto céntrico de la población podía utilizarse para depósito de los útiles contra incendios y también sin dispendio alguno para dicho arrendatario; por todo lo cual, y como consecuencia de la suspensión de los mencionados acuerdos, proveyó, de conformidad con lo solicitado por el referido arrendatario don Fernando Primo Hervás, concediéndole la autorización necesaria para ocupar la Bomba á los efectos del arbitrio.

Contra esta providencia recurrió al Gobernador en 6 de Septiembre D. Antonio García Hervás, exponiendo que venía habitando dicha casa desde el 11 de Agosto de 1887, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ratificado en la sesión del 18 de Julio último; que el Alcalde lesionaba sus intereses con la resolución dictada, y que dicha Autoridad, por exceso de celo, se había extralimitado de sus atribuciones al revocar los acuerdos que la Corporación municipal tomó en un asunto de su exclusiva competencia.

Al cursar la apelación el Alcalde D. José Hervás, informó que al establecerse el arbitrio de pesas y medidas, tuvo necesidad de dar local conveniente á los Administradores, según la condición 7.ª del contrato celebrado con el indicado rematante, por cuyo motivo dictó la providencia apelada; que atendió á ambos servicios y evitó el abuso de que en la casa morase alguien gratuitamente, y que el recurrente carecía de título para continuar viviendo en ella, sin más motivo que el favor que se le había dispensado.

Los antedichos Concejales, en sesión del 10 de Octubre, acordaron

respetar la suspensión de los acuerdos; que no era posible colocar las bombas con todos los enseres y efectos del servicio en otro sitio que en dicha casa; que el Ayuntamiento no tenía obligación de facilitar local al arrendatario de pesas y medidas; que en la referida casa se necesitaba una persona que desempeñara el cargo de Guardaalmacén; que el arrendatario, dentro del plazo de quince días, estableciera por su cuenta el local necesario, y que el servicio de incendios continuase en la Bomba, siguiendo á su cuidado D. Antonio García Hervás.

En 14 de Octubre el Gobernador de la provincia comunicó al Alcalde que el Ayuntamiento no estaba autorizado para ceder gratuitamente locales públicos, y por tanto, procediera con arreglo á la ley, á que D. Antonio García Hervás desalojase inmediatamente el referido edificio, dándose de esta suerte cumplimiento á la resolución fecha 30 de Septiembre, en que aquel Gobierno civil confirmó lo resuelto por la Alcaldía.

En 6 de Noviembre se recordó por el Gobernador á la Alcaldía de Carlet el cumplimiento de lo resuelto, previniendo al Ayuntamiento que se abstuviera de contrariar las órdenes emanadas de su Autoridad y de faltar á la ley, bajo apercibimiento de proceder con todo rigor por su falta de obediencia.

Por providencia fecha 28 de Noviembre, notificada á los interesados en 5 de Diciembre, el Gobernador suspendió á los Concejales don Salvador Alcocer, D. Vicente Hervás Pérez, D. Domingo Ferrer Navasquillo, D. Bernardo Borrás García, D. Bernardo Monzó Bonet, don Jaime Pascual Primo y D. Vicente Lafuente Martínez, en vista de que sin haber interpuesto recurso alguno se negaban á cumplir su resolución, no obstante de haber sido amonestados y apercibidos, y por tal conducta habrán incurrido en desobediencia grave y merecido la suspensión.

De la mencionada providencia apelaron los suspensos al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo á su consideración las razones que tuvieron para tomar sus acuerdos; que en la misma fecha en que fueron suspensos, el Ayuntamiento acordó que el Síndico otorgara poderes para proceder al juicio de desahucio contra D. Antonio García Hervás, y á la indicada sesión asistieron seis de los recurrentes, y que aunque habían sido apercibidos co-

mo desobedientes no fueron multados.

La Subsecretaria del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, oyendo antes el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de ley Municipal:

Considerando que aunque es censurable la resistencia que los recurrentes han opuesto á las resoluciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia, no procede la suspensión que le fué impuesta, porque á pesar de ser apercibidos; no llegaron á ser multados, y por consiguiente, falta uno de los requisitos más principales que la ley ordena para imponer la más severa de las correcciones administrativas que la misma establece;

Opina la Sección que no se debe confirmar la suspensión de que queda hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.—El duayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquella diferentes reparos,

pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en junto 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló el ex Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince días al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentación de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470 pesetas 75 céntimos al ex Alcalde D. José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste lo efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo menos los efectos de dicha resolución, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y después que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquélla; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley; mas no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargaremes por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Septiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providen-

cia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales, deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo «que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc.»

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procedé desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á don José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Goberna-

dores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.790.

Diputación.—Circular.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación á sesión ordinaria para el día 1.º del próximo Abril y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa dicha Corporación, á fin de dar cumplimiento á lo preceptuado por el art. 55 de dicha ley.

Murcia 22 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Quinta sección.

Número 1.719.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de los contribuyentes que por el concepto de industrial han sido declaradas sus cuotas partidas fallidas afectas al presupuesto de 1890-91, por carecer de bienes.

Número de contribuyente	Nombres de los contribuyentes é industria que ejercen.	TRIMESTRES			
		1.º	2.º	3.º	4.º
		Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Calasparra.					
5	Dolores García, tienda tejidos.	40 58	40 58	34 98	34 98
7	Rafael García Sánchez, abacería.	20 29	20 27	17 49	17 49
17	Josefa Hernández Sánchez, vino y aguardientes.	11 84	11 84	10 21	10 21
18	Miguel Librilla Chacón, id.	11 83	11 83	10 20	10 20
19	Juan Gómez García, id.	11 84	11 84	10 21	10 21
20	Pedro Fernández Carmona, id.	11 83	11 83	10 20	10 21
21	Cristóbal Parra López, id.	11 84	11 84	10 20	10 20
23	Antonio García García, id.	11 83	11 83	10 21	10 21
27	Juan Ginés Martínez García, vendedor de esteras.	8 45	8 45	7 28	7 28
36	Ginés Setián Espejo, mesonero.	8 46	8 46	7 29	7 29
44	José María Arenduelo, abacería.	8 45	8 45	7 29	7 29
46	José María Durán Gómez, id.	8 45	8 45	7 49	7 29
48	Juan Martínez Perea, casa huéspedes.	5 41	5 41	4 67	4 67
51	Pablo Maestre Pranelles, vendedor loza.	5 41	5 41	4 67	4 67
52	Juan José García, id. frutas.	5 41	5 41	4 67	4 67
69	Juan Ginés Martínez, juego de billar.	10 14	10 14	8 67	8 74
70	Francisco Coro Marin, id.	10 14	10 14	8 74	8 74
71	Viuda de Pedro Martínez Herrera, dos guarañones.	12 18	12 18	10 51	10 51
72	Viuda de Juan Sequero, un id.	6 09	6 09	5 24	5 24
87	Pedro Salinas López, carro de bueyes.	5 07	5 07	4 37	4 37
90	José Hernández García, id.	5 08	5 08	4 38	4 38
141	Damián Moya Ruiz, carpintero.	5 41	5 41	4 66	4 66
142	Juan López Prieto, id.	5 41	6 41	4 67	4 67
154	Antonio Rubira Bustamante, carrero constructor.	5 41	5 41	4 66	4 66
159	Juan de la Cruz López, hojalatero.	5 41	5 41	4 66	4 66
170	José Herbernón Páez, sastre.	5 41	5 41	4 67	4 67
173	Antonio Rodríguez Martínez, zapatero.	5 41	5 41	4 67	4 67
174	Martín Muñoz Sáez, id.	5 41	5 41	4 66	4 66
59	Antonio Buitrago Martínez, vendedor carbón.	»	5 41	»	4 67
151	Juan Pascual García, carpintero.	»	5 41	4 66	4 66
174	Juan Ginés Martínez, barbero.	»	5 41	»	»
121	Francisco Pérez Salinas, molino harinas.	»	»	3 50	3 50
140	Juan García, carpintero.	»	»	4 67	4 67
160	Sebastián Velázquez.	»	»	4 66	4 66
166	Juan Ginés, barbero.	»	»	4 67	4 67
172	Antonio Ruiz Carrillo, zapatero.	»	»	4 67	4 67
TOTAL		268 49	284 70	263 01	274 66

Número de contribuyente	Nombres de los contribuyentes é industria que ejercen.	TRIMESTRES			
		1.º	2.º	3.º	4.º
		Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Caravaca.					
22	Pedro Guerrero Ufano, vinos y aguardientes.	19 61	19 61	16 90	»
23	Eusebio López Pérez, id.	19 61	19 61	16 91	»
27	Miguel Navarro Rodenas, id.	19 61	19 61	16 91	»
54	Javier López Reyna, aceite y vinagre.	10 14	10 14	8 74	»
60	José Orneo López, id.	9 13	9 13	7 87	»
61	José Sánchez Ocaña, id.	9 12	9 12	7 87	»
71	María Martínez Abarca, id.	9 13	9 13	7 87	»
79	Juan Guerrero Gallego, corredor.	13 52	13 52	11 64	»
108	Ventura Fuentes Ufana, un carro.	13 53	13 53	11 66	»
117	Isidro Guerrero, id.	6 76	6 76	5 83	»
169	Francisco Marín Rocamora, molino harinero.	5 75	5 75	4 96	»
174	Pedro López Setier, id. aceite.	15 55	15 55	13 42	»
234	Ana María Setier Ocaña, confitero	40 58	40 58	»	»
260	Manuel Bacás, carpintero.	9 13	9 13	7 87	»
262	Antonio Lozano, id.	9 13	9 13	7 87	»
281	Antonio Alarcón Morcillo, barbero.	9 13	9 13	7 87	»
24	Victor López Guerrero, vinos y aguardientes.	»	»	16 91	»
130	Pedro Marín Moya, una carreta.	»	»	1 46	»
137	Juan Antonio López Llano, id.	»	»	1 46	»
262	Juan Molina Oñate.	»	»	5 83	»
275	Sebastián Domenech López, barbero.	»	»	7 87	»
12	José María Corbalán, vendedor harinas.	»	»	36 52	»
13	Pedro García, abacería.	»	»	25 77	»
14	Miguel Navarro, id.	»	»	25 77	»
15	José Pozo, id.	»	»	25 77	»
19	Eusebio López, aceite y vinagre.	»	»	17 »	»
TOTAL.		219 43	219 43	318 55	»

Por desconocidos.**Cehegín.**

6	Alfonso Lounico Abril, vendedor tejidos.	60 87	60 87	52 47	52 47
11	Juan Hernández, id. harinas.	19 61	19 61	16 90	16 90
21	Pedro Pagán Martínez, abacería.	13 86	13 86	11 95	11 95
22	Sebastián Ortega González, id.	13 86	13 86	11 95	11 95
23	Miguel Egea, id.	13 86	13 86	11 95	11 95
24	María del Pilar López López, id.	13 86	13 86	11 95	11 95
31	Ana Campos Maya, id.	13 52	13 86	11 65	11 65
52	Tomás Martínez Tarancón, aceite y vinagre.	9 13	9 13	7 87	7 87
53	Luis Gironés, id.	9 13	9 13	7 87	7 87
55	Andrés Portillo Feteni, id.	9 13	9 13	7 87	7 87
71	Antonio Durán Fernández, corredor.	13 52	13 52	11 66	11 66
72	Antonio Agudo, id.	13 52	13 52	11 66	11 66
75	Andrés Portillo, id.	13 52	13 52	11 66	11 66
76	Luis Gironés, especulador.	31 11	31 11	26 82	26 82
78	José González, id.	31 11	31 11	26 80	26 80
84	Francisco Rubio Guirao, un carro	6 76	6 76	5 83	5 83
87	Joaquín Muñoz Plasencia, tartanero.	6 78	6 78	5 83	5 83
112	Antonio Pintor Belmonte, fábrica de papel.	13 61	13 61	11 74	11 74
113	Pedro López Sánchez Ocaña, depósito de papel.	13 61	13 61	11 74	11 74
126	Juan Sánchez Ocaña, molino de aceite.	6 08	6 08	5 26	5 26
131	Matilde Alarcón Jiménez, id. harina.	23 33	23 33	20 17	20 11
142	Ignacio García Sánchez, Médico Cirujano.	36 52	36 52	31 49	31 47
144	Ignacio Rodríguez Martínez, id.	36 52	36 52	31 49	31 47
164	Regino Hernández, carpintero.	9 13	9 13	7 87	7 87
167	Tomás Navarro, id.	9 13	9 13	7 87	7 87
170	José Hernández Carrasco, id.	9 13	9 13	7 87	7 87
175	Jesús Hernández Cuesta, aperador	9 13	9 13	7 77	7 87
181	Luis Gómez Martínez Ayala, horno de bollos.	9 13	9 13	7 87	7 87
192	Ramón Santa María, sastre.	9 13	9 13	7 87	7 87
193	Miguel López, id.	9 13	9 13	7 87	7 87
197	Juan Sandoval Martínez, zapatero.	»	9 13	7 87	7 87
63	Antonio Ruiz García, aceite y vinagre.	»	7 10	6 12	6 12
1	Francisco Zarco, id.	»	14 20	6 12	6 12
5	Andrés López, molino de harina.	»	12 18	5 25	5 25
6	Francisco Pérez, id.	»	12 18	5 25	5 25
11	Juan de Dios Nadal, tablaero.	»	9 02	4 73	4 73
12	Nicolás Torres, id.	»	9 02	4 72	»
14	Ramón Leinos, Teatro una función.	»	»	2 91	9 91
TOTAL.		486 73	559 56	462 60	457 84

Número de contribuyente	Nombres de los contribuyentes é industria que ejercen.	TRIMESTRES			
		1.º	2.º	3.º	4.º
		Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Calasparra.					
14	Antonio García Vázquez, vino y aguardiente.	11 83	11 83	10 20	10 20
22	Francisco García Soler, id.	11 83	11 83	10 20	10 20
35	Mariano Navarro García, mesonero.	8 45	8 45	7 28	7 28
45	Francisco Piñero Miralles, id.	8 45	8 45	7 28	7 29
49	Francisco García Barrancos; huéspedes.	5 41	5 41	4 67	4 67
54	Juan Salvador Sánchez, aceite y vinagre.	5 41	5 41	4 67	4 67
55	Antonio Fernández Sánchez, id.	5 41	5 41	4 67	4 67
75	Miguel Mayo García, carreta buques.	5 07	5 07	4 37	4 37
88	Antonio Mayo Abril, id.	5 08	5 08	4 38	4 38
98	Francisco García Barrancos, tartanero.	6 76	6 76	5 83	5 83
132	José Ruiz Piñero, Médico Cirujano.	17 57	17 57	15 15	15 15
135	Francisco Pérez Castillo, Notario.	20 29	20 29	17 49	»
138	Manuel de la Rosa Villena, alpargatero.	5 41	5 41	4 67	4 67
139	Miguel Jiménez, id.	5 51	5 41	4 66	4 66
144	Juan García, carpintero.	5 41	5 41	»	»
147	Ramón Senac Martínez, id.	5 41	5 41	4 66	4 66
150	Juan Turre García, id.	5 41	5 41	4 66	4 66
161	Antonio Lafocet García, barbero.	5 41	5 41	4 66	4 66
171	Jose Salmerón Rios, id.	5 41	5 41	4 67	4 67
172	Antonio Ruiz Carrillo, zapatero.	»	5 42	»	»
65	Jesús María López Expósitos, especulador.	»	31 11	26 82	26 82
129	Justo Pérez del Postigo, Médico Cirujano.	»	»	15 14	15 14
42	Francisco Galindo Martínez, abacería.	»	»	»	7 29
TOTAL.		149 43	185 96	166 13	155 93

Caravaca.

10	Sabina Lozano Navarro, quincalla.	50 72	50 72	43 72	»
20	Pedro Medina Sánchez, vinos y aguardientes.	19 61	19 61	16 91	»
21	Bautista Avellaneda, id.	19 61	19 61	16 91	»
24	Victor López Guerrero, id.	19 61	19 61	»	»
25	Francisco Pozo Caro, id.	19 61	19 61	16 91	»
36	José Montiel Bustamante, abacería.	13 86	13 86	11 95	»
45	Joaquín Cañete Rodríguez, fuentes y baratijas.	9 13	9 13	7 87	»
74	Isidro Andreu Jiménez, tablaero.	9 13	9 13	7 87	»
103	Antonio Morenilla Maestre, lavadero público.	3 38	3 38	2 91	»
115	Romualdo Alvarez, un carro.	6 76	6 76	»	»
129	Antonio López, id.	1 69	1 69	1 46	»
132	Pedro Robles Martínez, una carreta.	1 69	1 69	1 46	»
133	Juan Pérez Marín, id.	1 69	1 69	1 46	»
135	Romualdo Sánchez Lozano, id.	1 69	1 69	1 46	»
153	Francisco Iborra Morán, fábrica tinajas.	11 50	11 50	9 11	»
163	Antonio Rodríguez, fábrica papel estraza.	13 61	13 61	11 73	»
202	Ignacio Rodríguez Martínez, Médico.	36 52	36 52	31 49	»
204	Valentín Bargas Cañate, ministrante.	9 47	9 47	8 17	»
205	Emilio García Cánovas, Veterinario.	17 58	17 58	15 15	»
238	Ignacio Laguna, compositor relojes.	13 87	13 87	12 08	»
239	Fernando Egea Reyes, tablaero.	9 13	9 13	7 87	»
273	Esteban Jiménez García, hojalatero.	9 13	9 13	7 87	»
284	Pedro Asensio López, sastre.	9 13	9 13	»	»
289	Francisco Muñoz Sánchez, zapatero.	9 13	9 13	7 86	»
5	Juan Fernández.	»	13 86	11 95	»
16	José García.	»	»	25 77	»
72	Pedro Mata Villalba, casa huéspedes.	»	»	7 87	»
138	Juan José Sánchez, un telar á mano.	»	»	2 04	»
TOTAL.		317 25	331 11	290 65	»

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para los efectos reglamentarios.

Murcia 10 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico Morcillo.

Sexta sección.

Número 1.788.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco Asís Sandoval y Vicente, Alcalde constitucional de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el juntamento de aguas en el día de la fecha según convocatoria de 7 del actual para el 20 del mismo como se ve por el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 216, correspondiente al día 10 del presente, por falta de asistencia de señores hacendados, se hace presente que el día 27 del corriente y diez horas de su mañana tendrá lugar el referido juntamento en estas Casas Consistoriales en el que se tomará acuerdo con el número de hacendados que se presenten.

Albudefite 20 de Marzo de 1892.—Francisco Asís Sandoval.

Octava sección.

Número 1.787.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE MONÓVAR

Don Enrique Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Alejandro Verdú Sotorres, en nombre de Joaquín Albert Hurtado entendido por Constancio, contra Don Rafael Gual Senán, vecino de la ciudad de Yecla, he acordado por providencia de hoy, dictada en dichos autos, se saquen á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles y muebles embargados al señor Gual Senán, formando un solo lote, en esta villa y en la ciudad de Yecla, señalándose para dicha subasta el día veinte de Abril próximo, cuyos bienes, con expresión del justiprecio, son los siguientes:

- 1.º Una casa de habitación y morada situada en la ciudad de Yecla calle del Colegio, marcada con el número veintinueve de policía, compuesta de piso bajo, en el que tiene colocados constantemente adheridos á dicha casa y formando parte de la finca dos conos de madera de pino, de cabida de mil hectolitros cada uno, y una máquina picadora con una bomba para llenar los conos, y de un piso alto con taller de fabricación y construcción de máquina, cuya casa ocupa un área ó superficie de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con casa de Francisco Molina, hoy Francisco Gómez Tébar; izquierda con la bodega de Juan Miguel Melero, y espalda calle de Fábrica, valorada en veinte mil pesetas, inscrita en el tomo doscientos veintisiete del registro ciento cincuenta y ocho del Ayuntamiento de Yecla, folio doscientos treinta y cuatro suelto, finca número doce mil seiscientos ochenta, inscripción quinta.
- 2.º Dos prensas de hierro de las denominadas de jaula de madera.
- 3.º Otras dos de hierro de las llamadas de engrane doble.
- 4.º Un torno de hierro cilíndrico para ternear.

Advertencia.

- 1.º Que la subasta se celebrará

simultáneamente en este Juzgado y en el de la ciudad de Yecla, el día veinte de Abril próximo y diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de los mismos.

2.º Que dicha subasta tendrá lugar en un solo lote ó sea en un solo remate y por el precio de veinticuatro mil ochocientas setenta y cinco pesetas en que se halla justipreciado todo.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo pasar por ellos los solicitadores y sin derecho para exigir otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la misma.

5.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

6.º Y últimamente que no se adjudicarán los bienes al mejor postor en el acto de la subasta, haciendo ésta por este Juzgado cuando se conozca en autos el resultado obtenido en ellas.

Monóvar quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique Lassala.—D. S. O., Leandro Martínez.

Anuncios.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE MURCIA

El Arriendo de los impuestos de consumos en el extrarradio de esta ciudad, pone en conocimiento de los contribuyentes que en concepto de conciertos y encabezamientos han dejado de satisfacer sus cuotas contributivas en los plazos reglamentarios, que el Sr. Alcalde constitucional de la misma, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente

Providencia.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación dentro de los plazos hábiles que se señalaron en los edictos de cobranza y *Boletín oficial* de la provincia números 155 y 193, correspondientes al primero y segundo trimestres del corriente año económico que está en ejercicio, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo nombrado al efecto, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta Alcaldía en Murcia á 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Andrés Baquero.»

Al efecto, se han nombrado Agentes ejecutivos de las zonas 2.ª, 3.ª y 4.ª á D. Emilio Lozano Rubio, don Mariano Bellido Espín y D. Manuel Iniesta Castaño, continuando el que lo es de la 1.ª D. Manuel Mínguez Bustenduy.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 14 de la citada instrucción de apremios.

Murcia 21 de Marzo de 1892.—Por el Arriendo, José María Romero

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.